



Soledad, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO
ACCIONADO: COLFONDOS, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS
RADICACION: 2021-00216-01.

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico, mediante providencia de fecha abril 27 de 2021, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

El señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 8 de abril de 2021, ordenando la apertura del incidente de desacato en contra de JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.751 en calidad de representante legal de COLFONDOS, y a TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS ATLANTICO, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021, los requiere para que rindan informe o se pronuncien sobre el incumplimiento de la orden tutelar, así mismo se ordenó citarlos a declaración jurada sobre los hechos expuestos.

Rendidos los informes correspondientes por las entidades accionadas, se ordenó citar a la representante legal de la entidad Porvenir S.A, a los demás sujetos procesales como son el Gerente de Colfondos a través de su apoderado judicial, el señor Alcalde Municipal a través de su apoderada judicial, y al incidentante a audiencia a realizada el 27 de abril de 2021, en donde luego de ser escuchados cada uno de los asistentes, se resolvió sancionar por desacato al Alcalde Municipal de Santo Tomas, señor TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con la prevención de no volver a incurrir en conductas omisivas como la que dio origen al tramite incidental.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y

multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO identificado con C.C. 8.747.182, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, a través de sus respectivos representantes legales, o a quienes hagan sus veces, y/o a la persona encargada del cumplimiento del fallo; que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, en el respectivo ámbito de las competencias de cada entidad, procedan a realizar las correcciones a las que hubiere lugar en el CERTIFICADO CETIL del señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO identificado con C.C. 8.747.182; o ante la imposibilidad de ello, explicar las razones de la negativa; y/o en caso contrario, suministrar a COLFONDOS S.A. las autorizaciones y certificaciones necesarias para adelantar el trámite pertinente ante el FONPET; si hay lugar a ello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Impóngase a las entidades accionadas que remitan constancia del cumplimiento del fallo de tutela, señalándole que su incumplimiento será sancionado según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991....”

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el Representante legal de COLFONDOS, la Representante legal de PORVENIR S.A, y el Alcalde Municipal de Santo Tomas, representado por TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, el término que se le otorgó para ello fue de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que procedan a realizar las correcciones a las que hubiere lugar en el CERTIFICADO CETIL del señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO identificado con C.C. 8.747.182; o ante la imposibilidad de ello, explicar las razones de la negativa; y/o en caso contrario, suministrar a COLFONDOS S.A. las autorizaciones y certificaciones necesarias para adelantar el trámite pertinente ante el FONPET; si hay lugar a ello.

Observa el despacho que el Alcalde Municipal a través de la Jefe Oficina Jurídica doctora LILEYMA FONTALVO BARANDICA allega copia del oficio y los documentos enviados a la entidad COLFONDOS, entre estos documentos se encuentra el **CERTIFICADO CETIL ACTUALIZADO CON CORRECCIONES**, documento que fue ordenado en fallo de tutela

objeto de desacato, igualmente aporta certificaciones de tiempo de servicio y certificación correspondiente al fondo de pensiones del accionante.

Así mismo se observa que en escrito presentado por la entidad COLFONDOS en donde indica que la historia laboral del afiliado se encuentra a la fecha actualizada, reconstruida y normalizada, indicándole en el mes de febrero al afiliado que proceda con la verificación de la información y de estar de acuerdo firme historia laboral, esto para iniciar proceso de reconocimiento y pago de bono pensional ante el Departamento del Atlántico, y que el accionante no ha procedido con la firma correspondiente, por lo que mediante comunicado 210415-001060 del 16 de abril de 2021, remitirá informe de las gestiones adelantadas al accionante y se solicitará que el mismo radique firmada historia laboral.

Por otra parte, en audiencia realizada el 27 de abril de 2021, el accionante manifiesta la inconformidad que lo llevó a presentar el incidente de desacato, la cual radica en el incumplimiento de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas, en no reconocerle el tiempo laborado comprendido desde enero de 2005 hasta agosto de 2006, pues esas semanas no le aparecen en dicha historia laboral, así mismo unas semanas de los años 1996, 1997, 1999 y 2000, por lo que solicita declarar en desacato al representante del ente municipal por dichas razones.

Pues bien, según intervención realizada por la representante legal judicial de la entidad PORVENIR, dejó claro que el hoy accionante estuvo afiliado a esa entidad desde el año 2005 hasta el año 2012 y que los aportes comprendidos desde el año 2005 hasta el mes de febrero de 2012 no se registran, por lo tanto le corresponde al empleador realizar esos aportes y que luego de esto, la entidad los remitiría a COLFONDOS, para ser incluidos en su historia laboral.

Por su parte el ahora sancionado a través de su apoderada judicial, dejó claro que la entidad dio cumplimiento al fallo, al realizar las correcciones en el certificado CETIL del señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO y que los aportes a que se hacía referencia en los años 2005 a 2012, no se habían realizado por desconocimiento a cual fondo de pensiones estuvo afiliado el accionante y que una vez enterado se estaría realizando las gestiones como son la inclusión de las partidas presupuestales y el pago con recurso propios por ser obligaciones de vigencias anteriores y que deben ser consideradas con la Secretaria de Hacienda Municipal. Igualmente se observa que por parte de la Alcaldía Municipal se solicitó ante la entidad PORVENIR, la liquidación del cálculo actuarial del señor MARIO CABALLERO PIZARRO desde el 2 de julio de 1996 hasta el 6 de enero de 2001.

Así pues, como la orden tutelar estuvo encaminada a las correcciones en el CERTIFICADO CETIL del señor MARIO RAFAEL CABALLERO PIZARRO, se tiene que objetivamente dicha corrección que en efecto se realizó por parte de la entidad accionada. Ahora bien, inconformidad manifiesta del accionante relacionada con las semanas comprendidas en los años 2005 a 2006, que no figuran en su historia laboral, no fue en concreto lo ordenado en fallo de tutela, es ajeno al mismo, pues, lo que se refiere al certificado CETIL guarda relación con el monto del bono pensional y lo referente a las semanas faltantes indicadas por el accionante corresponde a aportes normales dejados de cancelar por parte del empleador, los cuales según lo explicado, ameritan gestiones presupuestales, para determinar el cálculo actuarial correspondiente y que no se había producido por desconocimiento a que AFP se encontraba afiliado el accionante.

Tales razones, se traducen en justificantes por las cuales, si bien se cumple la orden tutelar, no satisface al accionante, pues, el fin primordial de su accionar y lo que le genera la trasgresión de los derechos fundamentales no es si mismo, una corrección formal, sino satisfactoria y completa que reporte de una vez por todas de forma objetiva y satisfactoria la

realidad de los reportes de semanas cotizadas en todo el tiempo laborado a órdenes del ente territorial municipio de Santo Tomás.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que dichas gestiones no fueron tenidas en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, para imponer la sanción objeto de consulta; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento. Su manifiesto deseo de no cumplirlo ante una injustificada inactividad frente a la orden impartida en clara desatención a ella, incurriendo en desacato sancionable, lo cual, se itera no ocurre en el presente caso.

En conclusión, hubo por parte del sancionado gestión o acción positiva de cumplimiento oportuno de la decisión proferida, en los precisos términos del fallo, contenido en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor como mecanismo transitorio, y que debieron ser considerados por el juzgado de origen.

Lo anterior, itera el Despacho, en cuanto al acatamiento a lo ordenado.

Ahora, si bien se encontró una razón justificable por la cual, en estos momentos, el representante legal del ente territorial no se hace acreedor a la sanción, pues, hubo de su parte muestras de intención de cumplir y, a juicio de este Juzgado un justificante **temporal** para no situar las sumas correspondientes a la totalidad de las semanas cotizadas del actor no reportadas en los periodos faltantes, ello no se traduce en el hecho de que no está obligado a hacerlo. Por el contrario, claro que debe proceder a hacerlo, dado su deber legal, pues, acorde con las leyes laborales correspondientes está en obligación de reportar y situar los aportes de la totalidad de las semanas cotizadas, a lo cual debe proceder en cuanto se superen las circunstancias de orden presupuestal aducidas y que impidieron hacerlo en el término concedido en el fallo de tutela, el cual, se mantiene, al igual que la orden allí impartida, en cuanto es la esencia de la trasgresión de los derechos fundamentales y razón de ser del amparo para el resguardo a favor del accionante.

Lo que no se mantiene es la imposición de la sanción, la cual se revocará, conforme a lo explicado, sin perjuicio del cumplimiento del fallo, en cuanto la obligación deber del pago de aportes y actualización de la historia laboral conforme a los canales que correspondan.

En ese orden de ideas, no se evidencia, para este caso y en estos precisos momentos, que el obligado a cumplir el fallo de tutela, sea destinatario de las sanciones impuestas, acorde a lo explicado, por tal virtud se revocará la decisión venida en consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, de fecha abril 27 de 2021, mediante la cual se sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS ATLANTICO señor TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4e01ccb75ccc7afa7f0304f50103eec850903c44abb9adc1e9e9a08024363**

Documento generado en 08/05/2021 11:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>